COMODORO RIVADAVIA, marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. S. M. c/G. G. S. B. y otro s/ Violencia Familiar (ED)s/Violencia Familiar" Expte. n° 1/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.3 (Expte. N°834/2020), por haber interpuesto S. B. G. G. recurso de reposición con apelación en subsidio (ID194175) contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2020.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo el 14 de enero de 2021.

I.- En su memoria (ID 194175) la recurrente sostiene que la decisión es arbitraria. Niega que los recaudos previstos por el art. 657 del CCyC se hayan acreditado. Alega que no existen situaciones de gravedad que habiliten otorgar la guarda de sus hijos a favor de un tercero. Manifiesta que existen medidas eficaces y más benignas que protegen el interés superior del niño y ayudarían a la dinámica familiar. Solicita se revoque la medida. Hace reserva del caso federal.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 217086), sostiene los fundamentos de la decisión y sugiere el rechazo del recurso.

II.- La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas". El interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C. C. y C.). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica el desarrollo de éste

y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida.

Son los niños, las niñas y los adolescentes destinatarios de una especial y efectiva tutela, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior de aquellos, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJN 23/11/2004, “M, S A s/recurso de amparo”, M 3805 XXXVIII).La labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. La determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (CSJN, 14/9/2010, “V M N c/ S W F s/ autorización”, Fallos 333:1776. citado en el Dial AA9B92).

De las actuaciones se desprende que las situaciones de violencia y descuido denunciadas existen y que la afectación de la integridad psicofísica de los niños es indudable; circunstancias que son negadas por la progenitora y ponen en evidencia que resultaron necesarias las medidas adoptadas por la magistrada.

La guarda provisoria otorgada a la abuela paterna se ajustó a la realidad del conflicto, medida que constituye una herramienta esencial para garantizar a las personas el derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad y a la libertad.

Reparase que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario consta las dificultades y dinámica vincular violenta de la dupla C.-G. G., la existencia de problemas de salud mental del padre, el sentimiento expresado por la madre de sobresaturación y la ocurrencia de descuidos en relación a sus hijos, que evidencian la disfuncionalidad del vínculo de pareja y escasos recursos de la madre para resguardar a sus hijos del entorno violento en que vivían o recurrir a la búsqueda de asistencia. Surge que la abuela paterna es la figura que en estas circunstancias ofrece una respuesta más acorde a las necesidades de sus nietos niños T., F. y A. C., erigiéndose como el referente afectivo más adecuado para continuar con sus cuidados (ID 211071) y sugieren que los progenitores inicien y sostengan los tratamientos pertinentes y espacios terapéuticos adecuados.

Reiteramos, las situaciones de violencia y de descuido (falta de higiene, pediculosis, medidas

correctivas inadecuadas) vividas por los niños determinaron la necesidad de tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales de los niños y lograr, de un modo eficaz e inmediato, el cese de la violencia intrafamiliar a la que fueron expuestos, a la vez que, estas decisiones abren un espacio interinstitucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar, surgiendo de las constancias del sistema LIBRA lo actuado en dicho sentido.

Por todo lo dicho, se resuelve rechazar el recurso de la progenitora y confirmar la resolución de fecha 18 de diciembre de 2020.

IV.- Las costas de la segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la progenitora y confirmar la resolución de fecha 18 de diciembre de 2020.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. D. C. D. A. en 2 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS